



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango**

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: CONOCIDO, LOCALIDAD: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/00023-23
OFICIO No. PFFPA.16.5/0570-2023

001034

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 01 de Junio del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] **D, MPIO. DE DURANGO, DGO.**, con Domicilio Conocido, Localidad [REDACTED] mpio. de Durango, Dgo., en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, última reforma el 28 de abril de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

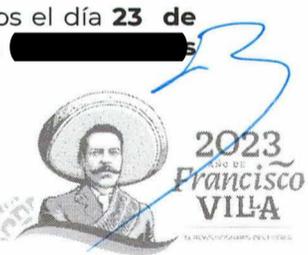
PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFFPA/16.3/2C.27.2/023/23.000540** de fecha **23 de Marzo del 2023**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] **D, MPIO. DE DURANGO, DGO.**, con Domicilio Conocido, Localidad [REDACTED] mpio. de Durango, Dgo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar e Ing. Oscar Noé Delgado Gutiérrez, practicaron visita de inspección al [REDACTED] **MPIO. DE DURANGO, DGO.**, con Domicilio Conocido, Localidad [REDACTED] mpio. de Durango, Dgo., levantándose al efecto el acta número **028/2023** de fecha **24 de Marzo del 2023**.

TERCERO.- Que el día **26 de Abril del 2023**, al C. [REDACTED], en su carácter de señalado, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFFPA.16.5/0414-2023 de fecha 14 de Abril de 2023, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **27 de Abril al 19 de Mayo del 2023**.

CUARTO.- El plazo legal transcurrió sin aportar documentación alguna para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades, es por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civil se le tiene por perdido el derecho, sin necesidad de acusarle la correspondiente rebeldía.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día **23 de Mayo de 2023**, esta Oficina de Representación, puso a disposición del C. [REDACTED]





Martínez, en su carácter de señalado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **24 al 26 de Mayo del 2023**.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación, ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **24 de Marzo del 2023**, en el [REDACTED] **DGO.**, con Domicilio [REDACTED] o, mpio. de Durango, Dgo., se constituyeron los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar e Ing. Oscar Noé Delgado Gutiérrez, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/023/23**, atendiendo la diligencia el C. [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de presidente del comisariado ejidal, situación que acredita con credencial expedida por el RAN No. 40001 de fecha 11 de enero de 2022, e identificándose con credencial expedida por el INE No. [REDACTED]

Una vez quedando acreditada la personalidad del inspector, se inspeccionó lo siguiente:

1.- Si existían evidencias del uso de fuego sin control en la vegetación forestal:

Por lo que se ha en el recorrido de campo se observó que aproximadamente un (01) mes anterior a la visita, se realizaron prácticas de quemas forestales afectando vegetación de arbolado de Sauz y pastizal principalmente, sin autorización realizadas por personas del lugar.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.





2.- Aviso de uso de fuego y en su caso el formato de aplicación de quema prescrita: conforme lo establece la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Al respecto el visitado manifiesta que, el predio o comunidad que representa, actualmente no cuenta con ningún aviso o formato de aplicación de quema prescrita, en virtud de que, no han solicitado la realización dentro del terreno del [REDACTED], Dgo., por lo que las actividades de quema de árboles de sauz y de álamo la vegetación herbácea lo están realizando por personas del lugar sin ninguna autorización.

Acto seguido, el representante de la parte visitada, testigo y personal comisionado (Inspectores), con el objeto de dar cumplimiento a la orden de inspección, primeramente se ubicaron en el paraje o potrero conocido por el inspeccionado como Conquista Agraria, dentro de terrenos del ejido mencionado anteriormente, ubicado en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] " Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, datum: WGS84, a una altitud de 1865 msnm, en una superficie recorrida de 4.579.36m. lugar donde se encontró disperso arbolado de la Especie Sauz, el cual se aprecia que en su mayoría fue quemado desde su base del árbol, observando algunos afectados en pie y otros ya derribados, contabilizando un total de 06 árboles en pie de sauz quemados desde la base del mismo con diámetros que van desde los 25 a 40 centímetros y alturas de 10 a 15 metros, arrojando un volumen aproximado de 2.935 m3 vta de sauz y 08 tocones de sauz con diámetros de 25 a 35 centímetros y alturas promedio de 10 metros, arrojando un volumen aproximado de 2625m3 vta de sauz. Con respecto a la vegetación herbácea se observó que se está regenerando ya que existen rebrotes de vegetación.

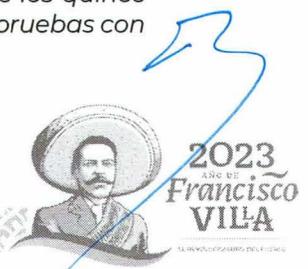
ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Manifestó además el visitado que hace aproximadamente un mes anterior a la fecha de la inspección fueron incendiados dichos arboles con el fin de abrir más espacio para terrenos de cultivos y quien lo realizo fue el C. [REDACTED], quien es el responsable de dicha parcela, el cual tiene su domicilio conocido en la Localidad [REDACTED], municipio de Durango, Dgo.

En virtud de lo anterior y no teniendo comparecencia alguna posterior a la visita, esta Oficina de Representación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/16.5/0414-2023.000727 de fecha 14 de Abril del 2023, mismo que fue notificado en fecha 26 de Abril del 2023, de acuerdo a la cédula de notificación que forma parte del Expediente en el que encuentra sustento el presente procedimiento administrativo, dirigido al C. [REDACTED], en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el [REDACTED], mpio. de Durango, Dgo., a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. [REDACTED] de fecha 24 de Marzo del 2023, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por la que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.





III.- En virtud de lo anterior y toda vez que no se presentó ante esta Oficina de Representación, documentación alguna que lograra desvirtuar lo correspondiente a:

"I.- Infracción prevista en la fracción XXIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 117 del mismo ordenamiento en contravención a lo establecido por la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por:

- La quema desde la base de 06 árboles (Sauz) en pie, con diámetros que van desde los 25 a 40 cm y alturas de 10 a 15 metros, arrojando un volumen aproximado de 2.935 m³ vta; así como de 08 tocones de Sauz con diámetros de 25 a 35 cm y alturas promedio de 10 metros, arrojando un volumen aproximado de 2.625 m³ vta."

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que la irregularidad por la que fue emplazado al C. [REDACTED], en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el [REDACTED], mpio. de Durango, Dgo., no logró ser subsanada o desvirtuada, ello en virtud de que dentro de las constancias que obran en el Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00023-23 no se encuentra documento alguno que lo pretenda.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

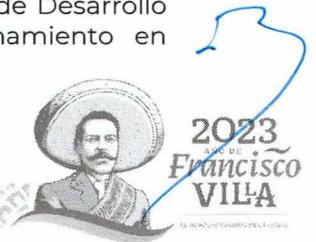
"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] - Secretario.- [REDACTED] RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el [REDACTED], mpio. de Durango, Dgo., por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el Ejido [REDACTED], mpio. de Durango, Dgo., cometió la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 117 del mismo ordenamiento en

ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.





contravención a lo establecido por la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por llevar a cabo la quema desde la base de 06 árboles (Sauz) en pie, con diámetros que van desde los 25 a 40 cm y alturas de 10 a 15 metros, arrojando un volumen aproximado de 2.935 m³ vta; así como de 08 tocones de Sauz con diámetros de 25 a 35 cm y alturas promedio de 10 metros, arrojando un volumen aproximado de 2.625 m³ vta.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]** en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el [REDACTED], mpio. de Durango, Dgo., a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **158** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que el **C. [REDACTED]** en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el [REDACTED], mpio. de Durango, Dgo., tuvo oportunidad para manifestar todo aquello que a su derecho conviniera, sin embargo omitió gozar de tal derecho, por lo que a través de esta Resolución Administrativa se le relaciona con la responsabilidad de la quema desde la base de 06 árboles (Sauz) en pie, con diámetros que van desde los 25 a 40 cm y alturas de 10 a 15 metros, arrojando un volumen aproximado de 2.935 m³ vta; así como de 08 tocones de Sauz con diámetros de 25 a 35 cm y alturas promedio de 10 metros, arrojando un volumen aproximado de 2.625 m³ vta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente, específicamente se realizó la quema desde la base de 06 árboles (Sauz) en pie, con diámetros que van desde los 25 a 40 cm y alturas de 10 a 15 metros, arrojando un volumen aproximado de 2.935 m³ vta; así como de 08 tocones de Sauz con diámetros de 25 a 35 cm y alturas promedio de 10 metros, arrojando un volumen aproximado de 2.625 m³ vta

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C. [REDACTED]**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando TERCERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos





seguidos en contra del C. [REDACTED], en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el [REDACTED], mpio. de Durango, Dgo., lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada en predio inspeccionado, es factible colegir que el C. [REDACTED] conocen las obligaciones a las que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED], en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el [REDACTED], mpio. de Durango, Dgo., no generaron un beneficio alguno directamente, sino que ocasionaron un daño al ambiente por la quema realizada.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa el C. [REDACTED], en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el [REDACTED], mpio. de Durango, Dgo., tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED], en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el Ejido Cinco de Febrero, mpio. de Durango, Dgo., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones III Y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al C. [REDACTED], en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el [REDACTED], mpio. de Durango, Dgo., por la cantidad de: **\$15,561.00 (Quince mil, quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de



ELIMINADO:
TREINTA Y
CUTARO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIAL
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3, inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO Y SÉPTIMO Transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE.

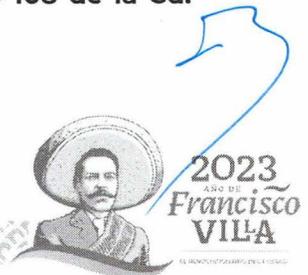
RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones III Y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al C. [REDACTED], en su carácter de señalado y responsable de la parcela afectada en el [REDACTED] mpio. de Durango, Dgo., por la cantidad de: **\$15,561.00 (Quince mil, quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.),** equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

SEGUNDO.- Una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, se determinara la procedencia de hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal que corresponda a la región en que se detectaron las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo, los hechos y omisiones asentados en el acta relativa, toda vez que ha consideración de esta Autoridad en la misma se contienen elementos de los cuales se pudiera desprender la comisión de uno a más delitos.

TERCERO.- Se le hace saber C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**





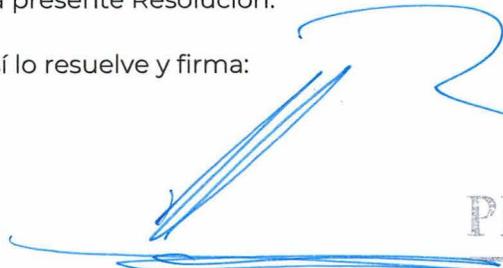
QUINTO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberán de ser presentados ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de señalado durante la visita del 24 de Marzo de 2023, en Domicilio [REDACTED] de Durango, Dgo., copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma:




C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y mediante Oficio PEP/A/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS

